

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **156**

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1995 08685	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA - CONCASA -	MARTHA TRUJILLO LIZCANO	Auto ordena oficiar	11/10/2021		
41001 3103003 1998 00425	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA	Auto ordena oficiar	11/10/2021		
41001 3103003 2007 00014	Ordinario	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS-	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	11/10/2021		
41001 3103003 2016 00231	Abreviado	BANCO PICHINCHA S. A.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto ordena comisión y dicta otras disposiciones	11/10/2021		
41001 3103003 2020 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto aprueba liquidación de credito	11/10/2021		
41001 3103003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto decreta medida cautelar	11/10/2021	1	1
41001 3103003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	11/10/2021		
41001 3103003 2021 00159	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Auto decide recurso No repone y rechaza recurso de apelación	11/10/2021		
41001 3103003 2021 00233	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE YESID POLANIA PASCUAS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro	11/10/2021		
41001 3103003 2021 00250	Verbal	DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO	CASA SOBRE LA ROCA	Auto rechaza demanda	11/10/2021		
41001 3103003 2021 00254	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda Y otorga 5 días para subsanar falencia.	11/10/2021	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12 DE OCTUBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA - CONCASA Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	MARTHA TRUJILLO LIZCANO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 1995 08685 00

Visto el oficio No. 1464 del 19 de abril del 2021 suscrito por MARIA RUTH LOSADA VEGA Profesional Universitaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por medio de la cual devuelve el oficio No. 968 del 8 de abril del 2021, el cual comunica la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-74391, aduciendo que la “*medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (Art. 62 de la ley 1579 de 2012)*”, se **ordena oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de precisarle que la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-74391, fue comunicada mediante oficio No. 2438 del 18 de septiembre de 1995 y debidamente registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO CAFETERO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 1998 00425 00

Visto el correo electrónico del 9 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, remite el oficio No. 1800 del 15 de junio del 2017, a través del cual deja a disposición del presente proceso el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-51089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, se **ordena** oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva con el fin de comunicarle que el presente proceso mediante auto del 31 de octubre del 2011, se decretó la perención del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente se dispone que por secretaria se libren los oficios correspondientes a efectos de comunicar el levantamiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Verbal de Restitución de Tenencia  
Demandante: BANCO PICHINCHA SA  
Demandando: PROFESIONALES TECNICOS SAS  
HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR  
Radicación: 41001 31 03 003 2016 00231 00

Visto el Oficio No. S-2018-107 ESTPO CENTRO - CAI OBRERO 29.58 del 15 de mayo del 2018 suscrito por el subintendente NEIRA OLMOS YONATAN integrante de la Patrulla C-19 del CAI Obrero adscrito a la Policía Metropolitana San Juan de Pasto visible en los Pdf 32, 33 y 34 del expediente electrónico, el cual fue recibido en este despacho judicial vía correo electrónico solo hasta el 30 de junio del 2021, por medio del cual deja a disposición del juzgado el vehículo de placas No. SXD-146, así como el correo electrónico remitido por el Parqueadero Judicial Nissi SAS ubicado en el Barrio La Minga Pasto Nariño, obrante en el Pdf 36 del expediente electrónico, a través del cual informa que el vehículo de placas No. SXD-146 se encuentra retenido en dicho parqueadero, **se ordena entregar a la parte demandante** BANCO PICHINCHA SA el vehículo de placas No. SXD-146 el cual le fue retenido a la señora STELLA DELGADO.

En consecuencia, como quiera que el proceso finalizó con sentencia de fecha 19 de diciembre del 2017, la cual se encuentra ejecutoria, se **comisiona** al señor Juez Civil Municipal de Pasto (Reparto), funcionario que se servirá practicar la diligencia de entrega del vehículo de placas No. SXD-146 a la parte demandante BANCO PICHINCHA SA, y tramite y decida eventuales oposiciones, contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del Código General del Proceso.

Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes, esto es el memorial a través del cual solicita la retención, el certificado de tradición (Fl. 361), la sentencia proferida el diecinueve 19 de diciembre del 2017, el

referido oficio emitido por Policía Metropolitana San Juan de Pasto, así como la comunicación remitida por el Parquero Judicial Nissi SAS, actuaciones que serán remitidas a través del enlace del expediente electrónico correspondiente en la aplicación One Drive.

De otra parte, **requiérase** al Juzgado 2 civil municipal mixto de Popayán para que informe el trámite dado despacho comisorio No. 011 del 9 de marzo del 2021.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

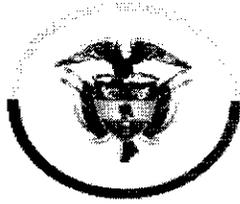
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	OCTAVIO VARGAS MELO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00144 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la apoderada de BANCOLOMBIA SA visible a folios 260 al 270 del expediente electrónico, se realizó acorde con el mandamiento de pago obrante a folios 68 al 73 del EE (Pdf. 46), el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO ZAPATA  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021.00088.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**SECRETARIA. Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

**A CARGO DE DIEGO FERNANDO ZAPATA Y EN FAVOR DE BANCO DE BOGOTA S.A.**

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf) .....	\$	
GASTOS NOTIFICACIÓN (32SoporteNotificacion.Pdf) .....	\$	5.000
HONORARIOS SECUESTRE (.Pdf) .....	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (34AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.Pdf).....		\$5.000.000
<b>TOTAL COSTAS .....</b>		<b>\$5.005.000</b>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 11 de octubre del 2021.  
Ingresa al Despacho del señor Juez, para proveer. Inhábiles los días 09 y 10 del mes en curso.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00159.00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 17 de septiembre del 2021, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de adición, aclaración y corrección de la Sentencia emitida el 1° de septiembre del 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto del 17 de septiembre del 2021 se dispuso lo del asunto al considerarse que, el contenido de la Sentencia emitida el 1° de septiembre del 2021 no reviste ningún motivo de duda, ni tampoco se incurrió en errores aritméticos y no se omitió resolver sobre alguno de los puntos de la *litis*.

Inconforme contra dicha determinación, la parte actora a través de apoderado judicial, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque y en su lugar se comisione la diligencia de entrega del bien y se ordene librar el respectivo despacho comisorio, en caso de ser necesario.

Insiste el apoderado judicial que la Sentencia emitida el 1° de septiembre del 2021, omitió ordenar que, en el evento en que no se realice la entrega voluntaria del bien inmueble por parte del demandado al demandante, dentro del término otorgado, se realice la diligencia de que trata el artículo 308 *ejúsdem* o en su defecto se sirva comisionar de conformidad con lo señalado en el canon 38 *ibídem*, situación que a la postre, impide que se ordene la terminación del proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la *Litis* antes de dictar una



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Seguidamente, el artículo 286 de la norma en cita, dispone que toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y finalmente, el artículo 287 *ejusdem* establece que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Bajo la égida de dicha preceptiva y revisado juiciosamente el tenor literal de la Sentencia emitida el 1° de septiembre del 2021, esta agencia judicial no advierte configurada ninguna de las causales establecidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de aclaración, corrección o adición de la mentada providencia.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, pues se itera que, la entrega del bien inmueble, ordenada mediante Sentencia del 1° de septiembre del 2021, deberá solicitarse oportunamente, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Como quiera que la parte actora interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre del 2021, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de adición, aclaración y corrección de la Sentencia emitida el 1° de septiembre del 2021, se puede constatar que la providencia impugnada no es susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra taxativamente enunciada en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala los autos que son apelables, veamos:

- “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Motivo por el cual se rechazará por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el apoderado actor, contra el auto de fecha 17 de septiembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de septiembre del 2021, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por el apoderado actor, contra el auto de fecha 17 de septiembre del 2021, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2021-00159/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JOSE YESID POLANIA PASCUAS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00233 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda visible a folios 206 al 207 del expediente electrónico, presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha surtido la notificación del demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JOSE YESID POLANIA PASCUAS con radicación 4100 1310 3003 2021 00233 00.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO  
Demandada: CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL Y OTROS.  
Radicación: 4100 1310 3003 2021 00250 00

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO en contra de CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL Y OTROS, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora guardo silencio.

Por tanto, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerros no fueron subsanados por la parte actora, se dispondrá el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por DIANA CAROLINA ESPINOSA TORO en contra de CASA SOBRE LA ROCA IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP

<sup>1</sup> Ver estado electrónico a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-neiva/80>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : VERBAL (R.C.E)  
DEMANDANTE(S) : LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ y YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY en Nombre Propio y en Rep. De SOFÍA y LUIS ÁNGEL TOVAR LOSADA y JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, JOSE VICENTE GONZALEZ NARVAEZ CESAR AUGUSTO TOVAR NARVAEZ CATALINA TOVAR NARVAEZ MARIANA TOVAR NARVAEZ MONICA TOVAR NARVAEZ y ANGELA MARIA TOVAR NARVAEZ  
DEMANDADO(S) : JOSE VICENTE ORTIZ SALAS y AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021-00254-00

Ha correspondido la demanda formulada por Luis Ángel Tovar Narváez y Yenny Fernanda Losada Charry en Nombre Propio y en Rep. De SOFÍA y Luis Ángel Tovar Losada y Julio Cesar Tovar Trujillo, Jose Vicente Gonzalez Narvaez Cesar Augusto Tovar Narvaez Catalina Tovar Narvaez Mariana Tovar Narvaez Monica Tovar Narvaez y Angela Maria Tovar Narvaez, contra José Vicente Ortiz Salas y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor

Sin embargo, se advierte que debe subsanarse la falencia que a continuación se enuncia:

La dirección de notificación del demandado JOSE VICENTE ORTIZ SALAS, está incompleta, por cuanto no indica el demandante el número de casa, apartamento, bloque, torre y/o manzana, donde debe ser notificado, pues solo se limita la parte actora a indicar la dirección del conjunto Hacienda Mayor (Calle 8 No. 45 - 104), sin indicar la casa, o apartamento donde el demandado recibe notificaciones (Art. 82-10, C.G.P.)

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

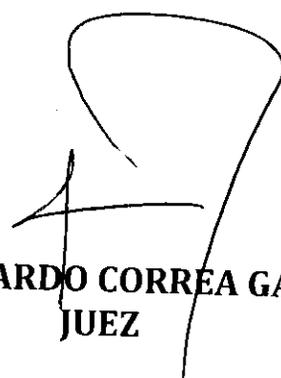
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por Luis Ángel Tovar Narváez y Yenny Fernanda Losada Charry en Nombre Propio y en Rep. De SOFÍA y Luis Ángel Tovar Losada y Julio Cesar Tovar Trujillo, Jose Vicente Gonzalez Narvaez Cesar Augusto Tovar Narvaez Catalina Tovar Narvaez Mariana Tovar Narvaez Monica Tovar Narvaez y Angela Maria Tovar Narvaez, contra José Vicente Ortiz Salas y AXA COLPATRIA SEGURSOS S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor VÍCTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, portador de la cédula número 19.130.745 y Tarjeta Profesional Número 20601 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado de los demandantes conforme al poder otorgado, exhortandolo para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 11 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2021-00254/ DF.